

**DOCUMENTO QUE FORMA PARTE DEL
PROCESO DE REVALIDACIÓN**

FACULTAD DE DERECHO

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE UNA BEBIDA
ESPIRITUOSA**

**PRESENTADA POR
HERNAN FERNANDO DEL CASTILLO FACHO**

**ASESOR
ISABEL TUR VILÁS**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BARCELONA – ESPAÑA

2016

PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

FACULTAT DE DRET



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE UNA BEBIDA ESPIRITUOSA

Con exclusiva referencia a su Declaración por la
Administración y a su Registro

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

Título de la Obra: Indicaciones Geográficas de una bebida espirituosa

Autor: Hernán Del Castillo Facho

N.I.U.B.: 16258454

Nombre de la Asignatura: Propiedad Industrial

Área: Derecho Mercantil

Tutor: Dra. Isabel Tur Vilás

Año: Curso 2015-2016. Segundo Semestre

INTRODUCCIÓN

1. SUPUESTO DE HECHO	3
2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS	4
3. LOS CONSEJOS REGULADORES	8
4. EL REGISTRO COMUNITARIO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA	9
4.1.Fase Nacional del Procedimiento de Registro.....	9
4.2.Fase Comunitaria del Procedimiento de Registro	14
5. CONTENIDO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO	15
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	18

INTRODUCCIÓN

1. SUPUESTO DE HECHO	3
2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS	4
3. LOS CONSEJOS REGULADORES	8
4. EL REGISTRO COMUNITARIO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA	9
4.1.Fase Nacional del Procedimiento de Registro.....	9
4.2.Fase Comunitaria del Procedimiento de Registro	14
5. CONTENIDO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO	15
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	18

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un Dictamen sobre el Registro de la Indicación Geográfica de una bebida espirituosa, que trata de resolver cuál es el camino a seguir para la obtención de la declaración de una Indicación Geográfica, y los métodos jurídicos de protección de la misma.

El presente Dictamen estará enfocado en la resolución de un supuesto de hecho.

El supuesto de hecho del presente Dictamen, es la supuesta consulta de un cliente, quién desea obtener la declaración de una Indicación Geográfica de un producto, que será una bebida espirituosa, para su posterior comercialización en el tráfico jurídico.

El Dictamen también indicará los actos que permitirán, una vez declarado la Indicación Geográfica, su registro en España y en la Unión Europea.

El presente Dictamen tratará de resolver aquellas cuestiones jurídicas relevantes de Derecho sobre la protección que puede obtener una Indicación Geográfica.

1. SUPUESTO DE HECHO

Un cliente se acerca a consultarnos sobre las gestiones a realizar para que un producto que quiere comercializar puede ser declarado como una Indicación Geográfica.

En este caso, tenemos un producto que es una bebida espirituosa. En tanto que se encuentra en la categoría de bebida espirituosa, hablaremos desde ahora de Indicación Geográfica, ya que ese es el tratamiento mayoritario que se le da, a la protección de una bebida espirituosa en los diferentes textos normativos, para evitar confusiones con Denominaciones de Origen, el otro concepto que se maneja para estos Derechos de Propiedad Intelectual.

El producto de nuestro cliente tiene primero que cumplir la primera característica de una Indicación Geográfica, cual es que tiene que ser un producto que tenga unas características derivadas del Origen Geográfico, que pueda permitirle ser tratado como Indicación Geográfica, y además que las características del producto no se hayan convertido en un nombre genérico usado en la región.

Una Indicación geográfica es una identificación de una bebida espirituosa originaria de un país, una localidad, una región, en la que las características, calidad o reputación del producto se deban a las características de lugar de origen geográfico.

2. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Con carácter general, tenemos que señalar que los productos que tengan las características de una Indicación Geográfica de bebidas espirituosas, pueden gozar de una protección internacional, que proviene del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual, de 20 de marzo de 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

El Convenio de París fue creado con motivo de la nula protección internacional de la propiedad industrial, debido al principio de territorialidad que protegía la propiedad industrial cada Estado con su propia legislación, en cambio el Convenio establece una regulación mínima para la protección internacional de la propiedad industrial, con independencia de las legislaciones nacionales, aunque con auxilio de las mismas.

El Convenio de París crea una Unión de países para la protección internacional de la protección de la propiedad industrial, siendo los países de España y Perú integrantes de ésta unión, la Unión de París, ambos países pueden acceder a la protección internacional de la propiedad industrial.

Y siendo, además, que el Convenio incluye como propiedad industrial a las Indicaciones Geográficas, tenemos el primer texto normativo de carácter internacional con el cual podemos, independientemente de la legislación nacional, de acercarnos a la protección internacional que este prevé.

La importancia de este Convenio radica entre otras cosas, en que crea un trato nacional a los nacionales de los países miembros de la Unión, trato nacional que significa, que sin importar la nacionalidad del interesado, este recibirá el mismo trato que un nacional en otro país de la Unión, pudiendo invocar la protección de la normativa nacional de otro país de la Unión como si fuera un nacional de ese país, y además sin la necesidad de que

en el país de la Unión donde quiera invocar ésta protección, sea requisito tener un domicilio o establecimiento mercantil.

Por otro lado, el Convenio de París, en relación con las indicaciones sobre el origen de un producto, en nuestro caso, las indicaciones geográficas, obliga a los países de la Unión a que aún sin registro de la indicación geográfica, estén obligados a reprimir el comercio ilícito de indicaciones geográficas falsas, mediante el embargo de las mismas, impidiendo su comercialización, importación y exportación.

En 1967 también se crea la Organización Mundial de la Propiedad Industrial OMPI, con sede en Ginebra, la OMPI organiza y dirige la Unión de París y el Convenio de París.

La Organización Mundial del Comercio OMC creada en 1994, creada para liberalizar el Comercio Mundial, introduciendo la protección a nivel internacional de los derechos de propiedad industrial, principalmente de actos de piratería y competencia desleal internacionales, en la OMC la propiedad industrial es tratada como propiedad intelectual, teniendo una concepción utilitarista.

La OMC creó los ADPIC, que son los Acuerdos sobre la Protección de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, estos Acuerdos implican la aplicación, al igual que el Convenio de París, de la protección de las legislaciones nacionales de los países miembros de la OMC, en la represión de cualquier práctica desleal en el comercio entre los Estados miembros de la OMC.

La OMC introduce un nivel mínimo de protección, dentro del proceso de globalización de los Mercados, que también provoca, como señala la OMC, que todos los miembros de la OMC tienen que aplicar en sus relaciones mercantiles internacionales el Convenio de París, por lo tanto, el Convenio de París también lo aplican, además de los miembros de la Unión de París, asociados en la Unión de París, administrada por la OMPI, los miembros de la OMC.

Los ADPIC señalan en referencia a las bebidas espirituosa que cada miembro de la OMC, establecerá los medios legales, para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una Indicación Geográfica que identifiquen bebidas espirituosas para productos de ese género, que no sean originarios del lugar en cuestión, aún si se indica el verdadero lugar de origen del producto o se utiliza la indicación geográfica acompañada de expresiones como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” o parecidas.

Por otro lado, los ADPIC, obligan a cada Estado miembro, de oficio, a impedir el registro de toda marca de fábrica o de comercio para bebidas espirituosas que consistan en una Indicación Geográfica que no tenga el origen que dice tener.

Los ADPIC, además de establecer el trato nacional, que el Convenio de París ya establecía, impone que haya imposición de indemnizaciones a los perjudicados que hayan sufrido un daño, imposición que recae sobre las autoridades judiciales del país donde se produjo, y según la legislación nacional del Estado miembro donde se produjo el daño.

Por lo tanto, el Convenio de París, que crea la Unión de París, y la OMC, con los Acuerdos sobre la Protección de la Propiedad Intelectual sobre el Comercio ADPIC, crean una protección internacional mínima en todos los Estados Miembros que hayan ratificado uno, o ambos acuerdos, y siempre con la utilización para la defensa de los derechos adquiridos por una Indicación Geográfica, de las legislaciones de los Estados miembros, legislación que debe servir para reprimir la competencia desleal, que pueda perjudicar a los titulares del derecho reconocido.

Por lo mismo, el reconocimiento de una Indicación Geográfica, empieza en el país de origen de donde proviene esa Indicación, quedando necesariamente obligado, el productor o grupos de productores a iniciar el registro en los países de donde deriven las cualidades geográficas de la Indicación.

Los reconocimientos y declaraciones de una Indicación Geográfica, se inician siempre en el Estado, y según las normas de ese mismo Estado. El reconocimiento de una Indicación Geográfica es un reconocimiento administrativo, muy parecido a una concesión administrativa, debido a que, a diferencia de otros derechos de Propiedad Intelectual o Propiedad Industrial, no se reconoce a un inventor, sino que se reconoce y declaran desde las características del origen geográfico, y porque además son bienes de dominio público.

El reconocimiento, por lo tanto, crea una Asociación con personalidad jurídica, que en muchos países se conocen como Consejos Reguladores, que son agrupaciones de productores o de un solo productor que tienen el derecho de uso, explotación, comercialización, pero siempre dentro de los márgenes técnicos del reconocimiento administrativo.

Estos límites técnicos de producción del producto que sea reconocido como una Indicación Geográfica, será la norma que delimite las características de la Indicación, y será parte importante del reconocimiento administrativo, porque servirá para dar el límite del derecho del operador, en España esta norma adopta la forma de Reglamento de la Indicación Geográfica.

En consecuencia, será necesario para poder acceder a la protección internacional de los Convenios señalados, la declaración de una Indicación Geográfica mediante un reconocimiento administrativo por parte del Estado donde se ubique la Indicación Geográfica. Por lo tanto, en la adquisición de este derecho hay una importante carga de actos administrativos de obligado cumplimiento para poder acceder a derecho de uso de este tipo de propiedad industrial.

En consecuencia, señalaremos los actos administrativos tanto nacionales como comunitarios que permitan acceder a la declaración de la Indicación Geográfica.

3. LOS CONSEJOS REGULADORES

El primer acto que debe ser llevado a cabo es lograr el reconocimiento de la Indicación Geográfica por la administración, reconocimiento que crea los Consejos Reguladores, que son los órganos de gestión de una Indicación Geográfica, y son los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las normas de la Indicación

Por un lado, se puede, acceder a un consejo regulador, ya creado, si las características de la Indicación Geográfica concurren al de otra Indicación ya declarada, o en el caso de que la Indicación Geográfica del producto no haya sido declarada aún, y no habiendo en consecuencia una entidad de gestión preexistente, se tendrá que instar a la creación de un consejo regulador que gestione la Indicación Geográfica.

La creación de un consejo regulador, es el primer paso para poder acceder a la declaración y posterior protección de la denominación de origen. Se inicia con una solicitud para su declaración ante el Ministerio de Agricultura y medio ambiente, quien deberá dar su autorización para la declaración de un Consejo Regulador, mediante una

Orden, ésta Orden también crea el Reglamento de la Indicación Geográfica, como, por ejemplo: la Orden de 13 de junio de 2005, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica “*Brandy de Jerez*” y su Consejo Regulador.

La solicitud debe contener un expediente técnico, este expediente técnico debe contener por la exigencia de España como Estado miembro de la Unión Europea, los requisitos que exigen el Reglamento (CE) N° 110/2008 del Parlamento y del consejo de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas. Sobre las características y requisitos de la solicitud y del expediente técnico, para no repetirlos se señalan en el apartado del Registro Comunitario.

El plazo para que la autoridad competente resuelva sobre esta solicitud es de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud, si el plazo transcurriera y la administración no contesta, estamos ante un silencio administrativo negativo.

4. EL REGISTRO COMUNITARIO DE LA INDICACION GEOGRAFICA

Siendo España, un Estado miembro de la Unión Europea, y debiendo aplicar directamente los Reglamentos comunitarios, el Registro Comunitario, será el único mecanismo de protección de la Indicación Geográfica en la Unión Europea.

La importancia del Registro comunitario se debe a que, sin registro comunitario, no hay protección en el mercado interior de la Unión Europea, y además la protección internacional, independientemente de la protección del Convenio de París y del ADPIC de la OMC, si es que se decide exportar el producto al mercado interior europeo, sin Registro Comunitario no quedará protegido en el mismo. Y además como señalan los Reglamentos tampoco se podrá acceder a la protección internacional sin Registro Comunitario.

Por lo tanto, el registro comunitario tiene una importancia crucial, para asegurarse la protección en el mercado de la Unión, y así no tener dificultad de llevar a cabo acciones que busquen proteger la denominación o indicación geográfica.

El registro comunitario se realiza en dos fases, una fase nacional, y una fase comunitaria.

En el caso de las bebidas espirituosas, el registro de las mismas, comienza después de haber logrado el reconocimiento administrativo en España, mediante la Orden que crea el Consejo Regulador y el Reglamento del producto.

4.1. Fase nacional del procedimiento de registro

El registro comienza, con una fase nacional, en la cual se tienen que seguir las directrices del Real Decreto 1335/2011, fase que se conoce como procedimiento nacional, porque esta fase se realiza ante el Estado miembro donde se encuentre el producto, que se quiere proteger como una Indicación Geográfica.

En el caso que llevamos, las bebidas espirituosas, son tratadas como Indicaciones Geográficas, según el Reglamento nº 110/2008 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero, relativo a bebidas espirituosas.

Los que están legitimados para iniciar el registro son los operadores o grupos de operadores que estén agrupados en el tráfico jurídico, que trabajen o tengan relación directa con los productos protegidos por una denominación de origen. También persona física o jurídica única.

Es por eso necesario antes de solicitar el registro comunitario, iniciar la solicitud de reconocimiento de la Indicación Geográfica por la administración, que se tiene que traducir en la creación mediante Orden, del consejo regulador, que es la asociación de operadores que tiene relación directa con el producto protegido.

Así pues, los operadores del consejo regulador deben presentar la solicitud para acceder al registro comunitario, para su protección comunitaria e internacional, ante el Estado Miembro, en España se debe presentar la solicitud ante el director General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Agricultura y Medio ambiente, solicitud que debe ser presentada ante el registro del mismo Ministerio.

La solicitud del registro debe contener, el nombre y la dirección del solicitante, y la Indicación Geográfica que se quiere proteger.

También la solicitud tendrá que ir cumplimentada con el expediente técnico, en el caso del registro de bebidas espirituosas no se solicita el documento único, pero en el caso de querer registrar productos alimenticios o productos vitivinícolas y sus derivados, si es necesario.

En el caso de las bebidas espirituosas, el expediente se debe presentar, tanto en español, o en cualquiera de los idiomas cooficiales en España, como también su traducción en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

La solicitud debe contener:

1. El número de páginas de la solicitud
2. La lengua empleada para la presentación,
3. La indicación geográfica,
4. La categoría de la bebida espirituosa,
5. Los datos del solicitante:
 - a. El nombre de la persona jurídica o física.
 - b. Dirección completa: nombre de la calle y número, código postal, ciudad y país.
 - c. En el caso de persona jurídica, el nombre de la persona jurídica, y la composición de la misma, se refiere al Consejo Regulador.
 - d. Nacionalidad.
 - e. Teléfono y correo electrónico.
6. El Estado miembro.

El expediente técnico debe indicar:

1. La indicación geográfica que se quiere registrar.
2. Categoría de la bebida espirituosa, en el caso de Pisco, es un aguardiente de vino, según el anexo del Reglamento.

3. Descripción de la bebida espirituosa:
 - a) Características físicas, químicas y organolépticas principales (las características organolépticas principales, son aquellas características que se pueden apreciar con los sentidos humanos, como el gusto, el olor, el sabor.)
 - b) Características específicas, de una comparación con otras bebidas espirituosas de la misma categoría.
4. Zona geográfica.
5. Método de obtención de la bebida espirituosa.
6. Vínculo con el medio geográfico.
 - a) Información detallada de la zona geográfica o del origen que sea importante para determinar el vínculo.
 - b) Características específicas de la bebida espirituosa atribuibles a la zona geográfica.
7. Disposiciones nacionales o comunitarias.
8. Datos del solicitante:
 - a) Estado miembro, tercer país, persona física o jurídica.
 - b) Dirección completa (nombre y número de la calle, ciudad y código postal, país.)
 - c) Personalidad jurídica.
9. Complemento a la indicación geográfica.
10. Normas específicas de etiquetado

Los datos de la solicitud, y el expediente técnico tiene que ser comprobados por la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Agricultura y del Medio Ambiente, y si hay Comunidades afectadas, en coordinación con ellas.

Si hay Comunidades afectadas la Dirección enviará a la mismas, la solicitud de inscripción, que incluirá el expediente técnico, quienes tendrá un plazo de 30 días naturales para emitir un informe a la dirección, plazo que se cuenta desde el día en que reciben la solicitud, pero en caso pasen los treinta días y la o las comunidades afectadas no presenten el informe, la Dirección resolverá motivadamente, aunque esta resolución no pone fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, si la resolución es desfavorable para los intereses del cliente, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, contándose desde el día que se recibe la notificación.

Esta resolución motivada del Director debe de ser presentada en el plazo de seis meses, desde la presentación de la solicitud, si en seis meses contadas desde la presentación de la solicitud no se produce la resolución, se entiende que hay silencio negativo de la Administración, justificado en que la denominación de origen o indicación geográfica son bienes de dominio público.

En caso la resolución sea desfavorable, se puede presentar una nueva solicitud. Si no es así y la resolución es favorable se inicia el procedimiento de oposición.

El procedimiento de oposición, se inicia cuando la resolución administrativa se publica en el BOE, como anuncio, y en la página web oficial del Ministerio el expediente técnico.

Esta publicidad de la resolución permitirá que se lleve a cabo, en el plazo de dos meses, desde la publicación en el BOE, el procedimiento de oposición de cualquier persona física o jurídica que este establecida o resida jurídicamente en España, teniendo derechos o intereses legítimos pueda oponerse, con una declaración de oposición ante el Ministerio.

Si los opositores a la solicitud, no tienen derechos o intereses legítimos, la oposición será denegada, en caso que el Ministerio considere que, si lo tienen, tendrán además que demostrar que:

1. La solicitud incumple las condiciones reglamentarias europeas, de una indicación geográfica de una bebida espirituosa.
2. Que el registro del nombre, pueda inducir a error o confusión a los consumidores, en relación con una marca, la homonimia con otros nombres y además la posible

homonimia con otros nombres que hayan sido utilizados en el pasado, y que se hayan convertido en notorios.

3. Que los opositores a la solicitud de registro puedan demostrar, que el nombre de la indicación geográfica de la bebida espirituosa, se haya convertido en un nombre genérico, perdiendo la posibilidad de acceder a la posibilidad de ser protegida como indicación geográfica.

Si algún sujeto que tiene intereses o derechos legítimos se opone, y la indicación geográfica también afecta a Comunidades Autónomas, el Ministerio pedirá informes a las mismas, que en un plazo de treinta días naturales contados desde la recepción del informe a la Comunidad deberá presentarlo.

Con el informe recibido en el plazo indicado, o habiendo pasado el plazo de treinta días y no habiendo recibido el informe, y habiendo consultado a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada, el Director General del Ministerio de Agricultura y del Medio Ambiente, resolverá motivadamente, y notificará al solicitante del registro de la indicación geográfica, y los que se hayan opuesto a la misma.

Si la resolución del registro de una indicación geográfica es favorable, se publicará en el BOE, junto al expediente técnico en la página web del Ministerio del Medio Ambiente.

El procedimiento de oposición tiene un plazo máximo de duración para su resolución administrativa de seis meses, que se cuentan desde la finalización del plazo para la presentación de las oposiciones a la solicitud, que es de dos meses. Si transcurrido el plazo de seis meses, sin dictarse la resolución motivada del Director General de Industria y Mercados Alimentarios del Ministerio de Ambiente, que resuelve el procedimiento de oposición, se entiende que la solicitud de registro ha sido desestimada, es decir silencio negativo administrativo, porque las indicaciones geográficas son consideradas un bien de dominio público.

Si la Resolución es favorable, es decir resuelve rechazando las oposiciones, y resuelve favorablemente a la solicitud de registro de la indicación geográfica de la bebida espirituosa, y publicada en el BOE, recae sobre el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, la obligación de presentar la solicitud de inscripción, junto con los documentos

anejos de este, a la Comisión Europea, teniendo la obligación de comunicar a la agrupación que ha promovido la solicitud.

Con la publicación en el BOE del expediente técnico se produce la protección nacional transitoria.

La protección nacional transitoria es la protección nacional que recibirá la indicación geográfica de la bebida espirituosa, cuando la resolución ya es favorable, protección que comienza con la publicación del expediente técnico, en el BOE.

Sobre la protección nacional transitoria hay que señalar que sólo se produce efectos a nivel de España, pero no tendrá efectos comunitarios, pero señalará la finalización positiva y favorable de la fase nacional del procedimiento de registro.

4.2. Fase comunitaria del procedimiento de registro

Recibida por la Comisión, la solicitud de registro y el expediente técnico, la Comisión dará un acuse de recibo al Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, que indicará el número de expediente, el nombre que se va registrar, el número de páginas recibidas, y muy importante, la fecha de recepción de la solicitud, que será la fecha de presentación de la solicitud por el Estado miembro.

Desde la fecha de presentación de la solicitud y el expediente técnico a la Comisión, se abre un plazo de doce meses para las comprobaciones de los requisitos de la solicitud y del expediente técnico, si es favorable el examen de los requisitos, el expediente técnico se publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

Los requisitos de admisibilidad de la solicitud del registro por la Comisión, son la solicitud y el expediente técnico, que deben estar bien cumplimentados, cumplimentación que se realizó en la fase nacional.

En el procedimiento de registro comunitario, también se abre una fase de oposición al procedimiento, ésta fase de oposición se abrirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del expediente técnico en el Diario Oficial de la Unión Europea, dentro de los doce meses de examen por la Comisión.

La fase de oposición del procedimiento de registro comunitario, puede iniciarse por cualquier persona física o jurídica que tenga interés legítimo. El interés legítimo radica

en algún derecho anteriormente reivindicado por la persona física o jurídica, o en la colisión con una marca notoria o reputada que haya sido inscrita y registrada en la Unión.

En caso la Comisión admita una o varias declaraciones de oposición, informará al Estado miembro, o al tercer país, para que pueda presentar observaciones en el plazo de dos meses.

Si admite las oposiciones denegará el registro de la solicitud, en caso que rechace las declaraciones de oposición, pasados los seis meses, en tres meses la Comisión resolverá ciñéndose a las decisiones del Comité de las bebidas espirituosas, si pasados los tres meses la Comisión no toma una decisión, será el Comité de las bebidas quien admitirá la solicitud de registro y se publicará la Indicación Geográfica de la bebida espirituosa en el Anexo III del Reglamento, y el Diario Oficial de la Unión Europea.

5. CONTENIDO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO

El reconocimiento de la Indicación Geográfica de una bebida espirituosa, por medio del registro, comporta un derecho exclusivo de uso, producción, y comercialización del producto por los integrantes del Consejo Regulador.

Las Indicaciones geográficas están protegidas contra todo uso comercial directo o indirecto de cualquier producto, que pueda aprovechar de la reputación de la Indicación en el Mercado.

Cualquier tipo de uso que pueda llevar a confusión a los consumidores, usos que pueden ser de mera imitación, o de evocación podrá ser reprimido por los operadores del producto.

También la Indicación queda protegida en el Mercado, contra la utilización de cualquier producto que mencione a la Indicación, como “género”, “tipo”, “estilo”, “elaborado”, “aroma” o cualquier otro término similar que pueda entenderse como mención de la Indicación.

La represión de los actos que generen perjuicio en la Indicación Geográfica en el tráfico económico, y que creen confusión en los consumidores aprovechándose de la reputación de la indicación, al ser actos calificados como actos de Competencia Desleal, serán reprimidos por La Ley de Competencia Desleal.

La Ley de Competencia Desleal tipifica los actos de competencia desleal, en especial podrán reprimirse según la tipificación de la Ley, los actos de confusión, actos de imitación, y los actos de explotación de la reputación ajena.

En relación con los Convenios se puede proteger una Indicación Geográfica mediante la infracción de Normas, por considerarse desleal y que distorsiona la competencia leal en el Mercado.

Y con carácter general cualquier acto que resulte objetivamente contrario a la buena fe objetiva, que pueda entenderse como un acto de competencia desleal, de manera complementaria, en caso exista un acto de competencia desleal, que no esté tipificado, entra la cláusula general, de represión de la Competencia Desleal.

CONCLUSIONES

- I. Las Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas, son un Derecho de propiedad industrial protegido en tres ámbitos. Un ámbito nacional primero, una protección de ámbito internacional, aunque de manera mínima por el Convenio de París y por los ADPIC de la OMC. Y otro ámbito de protección de carácter europeo-comunitario, debido a la asunción de soberanía de los Estados miembros hacia la Unión Europea, que obliga a que ciertos actos y Derechos de carácter nacional, tengan que ser protegidos por el Derecho de la Unión, en este caso de derecho derivado, los Reglamentos.
- II. En todo caso las indicaciones geográficas, son derechos de uso exclusivo para los titulares de la concesión, concesión que es imposible que se logre, sin una importante carga administrativa.

- III. Una Conclusión importante, es que el acceso a la protección del registro comunitario por parte de un tercer país, que podría ser cualquier país, que no sea Estado miembro, podrá también registrarse en el registro europeo, que permite el registro a terceros países, un país de Sudamérica, por ejemplo, pero siempre y cuando la Indicación Geográfica de la bebida espirituosa haya obtenido el reconocimiento administrativo en el país de origen, como se desprende de la Normativa Europea al respecto.
- IV. Con carácter primario, siempre después del reconocimiento administrativo por el país de origen, toda Indicación Geográfica queda protegida en cualquier Estado miembro de la OMPI o de la OMC, obligando a aplicar ambas Organizaciones el Convenio de París, los ADPIC, y el Derecho interno de represión de la Competencia Desleal de los Estados miembros.
- V. Existe también un Arreglo, el Arreglo de Lisboa, que es un Convenio proveniente de la OMPI, pero queremos señalar que resultaría innecesario, al haber ya dos Convenios que cubren con una protección mínima suficiente para proteger una Indicación Geográfica, hay que señalar además sobre el Arreglo de Lisboa para la protección de las Denominaciones Geográficas, que son pocos los países que lo han ratificado, como, por ejemplo, España, país que no ha ratificado ese Arreglo. De nada pues le serviría a un cliente este Arreglo, siendo que la protección internacional ya es suficiente con los Acuerdos anteriormente mencionados.

BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto (2014) *“Apuntes de Derecho Mercantil”* Ed. Aranzadi Thomson Reuters 2014 págs. 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607. ISBN: 978-84-9059-566-4.

Ley 6/2015, de 12 de mayo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas.

Reglamento (CE) N° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

Reglamento de Ejecución (UE) N° 716/2013 de la Comisión de 25 de julio de 2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual, de 20 de marzo de 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Administrado por la OMPI.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC.